

El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la Iglesia castellana (1417-1431)

José Manuel NIETO SORIA

1. Nuevas condiciones y objetivos en las relaciones entre papas y príncipes

En el contexto específico de cada monarquía, durante el transcurso del conjunto de la época bajomedieval, constituyó un rasgo muy característico la paulatina absorción por el poder político, encarnado en la institución monárquica, de un conjunto de competencias cada vez más amplio que afectaban a una amplia diversidad de realidades, lo que contribuyó a conformar decisivamente los rasgos más sobresalientes del tipo de soberanía propia de cada caso.

Una de las competencias más definidoras de la soberanía real estuvo referida a la capacidad de cada príncipe para influir sobre las distintas cuestiones que afectaban a la vida eclesiástica ¹, pudiéndose advertir un fenómeno de incorporación de ciertas facetas eclesiásticas a las nuevas formas de Estado naciente ². A la vez que ahora éste alcanza mayor proyección en el ámbito de lo específicamente eclesiástico, tal ámbito también queda sometido a un control más estricto por lo político, representando tal circunstancia un aspecto esencial de lo que historiográficamente puede ser entendido como un fenómeno de secularización que, por contra de lo que a veces ha sucedido, no debe ser interpretado como la definitiva desacralización del poder político ³.

* Universidad Complutense, Madrid.

¹ Jeannine Quillet llamó la atención sobre la importancia que la capacidad de intervención en los asuntos eclesiásticos pudo suponer en ese proceso de ampliación de la soberanía real que forma parte de la evolución hacia el Estado Moderno. J. Quillet, *Les clefs du pouvoir au Moyen Age*, París, 1972, p. 123.

² En efecto, la paulatina absorción de ciertas dimensiones eclesiásticas por el poder regio tuvo una gran incidencia configuradora para la propia caracterización del Estado, lo que se ha expresado en términos de transferencia de modelos organizativos, lo que supuso la aportación de sistemas de organización e intervención propios de las instituciones eclesiásticas en el marco de los ámbitos de actuación de las instituciones monárquicas. Véase sobre tal cuestión J. Verger, "Le transfert de modèles d'organisation de l'Eglise à l'Etat à la fin du Moyen Age", *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat Moderne*, coord. por B. Vincent y J. Ph. Genet, Madrid, 1986, pp. 31-39.

³ Bien al contrario, y siguiendo los planteamientos en este punto de Kantorowicz, a la vez que el

Si los móviles de los monarcas en sus pretensiones de acaparar mayores competencias en materia eclesiástica y religiosa apenas requieren explicación por lo evidente de su sentido, sí conviene llamar la atención sobre la actitud colaboracionista que se produjo desde la propia Iglesia.

Por parte del clero local se vio con no poca frecuencia en el intervencionismo monárquico un modo de contrarrestar el tradicional centralismo pontificio que, en ocasiones, provocaba una exaltada actitud victimista de carácter nacionalista entre el clero de un determinado país. Por el lado del Pontificado, tras los acontecimientos que se habían sucedido durante el Cisma, éste se vio inevitablemente abocado a adoptar una cierta posición de claudicación ante las reivindicaciones de los príncipes, tanto por razones de su reorganización interna como institución gubernativa, como por la propia solución pactada al Cisma que conllevaba, entre otras componentes, la comprensión hacia las nuevas aspiraciones en materia eclesiástica de las distintas realezas ⁴.

Desde que a principios del siglo XIV comenzó a evidenciarse como algo cada vez más incuestionable que la fórmula política dominante hacia la que, de modo general, parecían encaminarse las distintas realezas occidentales era el denominado “estado soberano” ⁵, la propia Iglesia, tanto en su plasmación central, como nacional, fue asumiendo paulatinamente el hecho de que la defensa de cada Estado debería aceptarse como una realidad cuya defensa debía quedar por encima de las libertades eclesiásticas en múltiples situaciones ⁶. Tal circunstancia debe valorarse como un factor de

aparato jerárquico de la Iglesia romana manifestó una evidente tendencia a transformarse en ejemplo de una monarquía absoluta y “nacional”, de base italiana, asentada sobre un fundamento místico. Las distintas monarquías mostraron por su parte su inclinación a convertirse cada una en “quasi-Iglesia”, en cuanto que asumían las funciones propias de unas monarquías místicas en las que tomaban un protagonismo extraordinario todo un conjunto de misterios que permiten justificar el que este autor hable de “misticismo estatal” y que permitía asegurar un papel relevante del poder monárquico en el control de lo religioso. Véase, E. H. Kantorowicz, “Mystères de l’Etat. Un concept absolutiste et ses origines médiévales (bas Moyen Age)”, en *Mourir pour la patrie et autres études*, París, 1984, pp. 75-103, en especial, p. 79.

⁴ Una visión de conjunto de las nuevas condiciones en las que se enmarcan las relaciones entre papas y príncipes a raíz del Cisma puede encontrarse en J. A. F. Thomson, *Popes and Princes, 1417-1517. Politics and Policy in the Late Church*, Londres, 1980.

⁵ La importancia de la valoración del concepto de soberanía como referente central para comprender rasgos esenciales de la evolución de las estructuras políticas bajomedievales ya fue establecida con toda claridad por Joseph R. Strayer, quien, al plantearse los aspectos básicos que configuraron la génesis del Estado moderno, señaló que “todo ello conduce al último, más importante y más nebuloso de nuestros problemas: un traslado de la lealtad, desde la familia, la comunidad local o la organización religiosa, al Estado y la adquisición por parte de éste de una autoridad moral capaz de sostener su estructura institucional y su teórica supremacía legal. Al final del proceso, los súbditos aceptan la idea de que los intereses del Estado deben prevalecer, y de que su preservación es el supremo bien social”. Véase: J. R. Strayer, *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, 1981, pp. 17-18. Esta valoración de la idea de soberanía como principal referente conceptual puede encontrarse ampliamente desarrollada en M. Wilks, *The problem of Sovereignty in the Later Middle Ages*, Cambridge, 1989.

⁶ C. Tilly, *The formation of National States in Western Europe*, Princeton, 1975, p. 25.

primera magnitud en el contexto de la evolución de los sistemas políticos bajomedievales en Occidente.

Todo ello afectó de lleno a la relación entre papas y príncipes, lo que se tradujo en el impulso de un largo y, en determinados momentos, intenso proceso de negociación ⁷ del que, sobre todo, se ha destacado para el conjunto de Occidente la fase correspondiente a los años centrales del siglo xv, en especial, durante los pontificados de Eugenio IV y sus inmediatos sucesores ⁸. Esta negociación habría de centrarse necesariamente en lo que tradicionalmente venían siendo las tres “esferas de conflicto” en las relaciones Iglesia-Estado: las provisiones de beneficios eclesiásticos, la fiscalización de las rentas del clero y los conflictos de jurisdicción, produciéndose en todos estos terrenos conquistas decisivas de las distintas monarquías en su política de mayor presencia en las realidades eclesiásticas de su entorno ⁹.

No obstante, hoy sabemos cómo las concesiones de los pontífices no fueron realizadas siempre bajo la exigencia de los príncipes, sino también como consecuencia de una estrategia pontificia por la que los papas renunciaron a una defensa irreductible de las libertades eclesiásticas —en una época en que las tradicionales aspiraciones universalistas del Papado debían ser reconsideradas ¹⁰— concentrando todos sus esfuerzos en la transformación del Pontificado en una monarquía soberana de pleno derecho, para lo que era necesario deshacerse de antiguos lastres que, por otro lado, proporcionaban *incómodas incongruencias en la apertura de una nuevas formas de relación con los distintos países de la cristiandad* ¹¹.

A pesar de que, por lo general, se ha prestado atención preferente a los efectos concretos producidos por estas negociaciones una vez terminado el primer tercio del siglo xv ¹², parece que el pontificado de Martín V (1417-1431) representó un momento decisivo de esa toma de conciencia del Papado sobre el nuevo sentido que debían tomar las relaciones con los distintos príncipes cristianos ¹³. Una toma de conciencia en la que, desde luego, incidirían de manera determinante las condiciones especialmente favorables

⁷ Tal proceso de negociación tuvo como una de sus manifestaciones inmediatas el importante incremento de las legaciones pontificias ante los distintos príncipes cristianos, tal como puede constatar en P. Blet, *Histoire de la représentation diplomatique du Saint-Siège des origines à l'aube du XIXe siècle*, Ciudad del Vaticano, 1982, pp. 159-185.

⁸ Algunos de los hitos más relevantes de ese proceso en J. A. F. Thomson, *ob. cit.*, pp. 201 y ss.

⁹ Un seguimiento global de las soluciones que se van aplicando en cada una de esas esferas de conflicto puede hallarse en J. A. F. Thomson, *ob. cit.*, pp. 145-215.

¹⁰ Sobre ese replanteamiento de las aspiraciones pontificias en su relación con los poderes seculares puede encontrarse una visión de conjunto en F. Oakley, *The Western Church in the Later Middle Ages*, Ithaca, 1979.

¹¹ Las distintas renunciencias que, como consecuencia de este nuevo planteamiento, hubo de asumir el Pontificado en el control de las distintas Iglesias nacionales, sobre todo a partir de la época de Eugenio IV, han sido objeto de valoración por P. Prodi, *Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*, Bologna, 1982, sobre todo, pp. 18-40.

¹² De ello es buen ejemplo la mencionada obra de P. Prodi.

¹³ Un ejemplo reciente de la importancia del pontificado de Martín V en la reorientación de las relaciones entre papas y príncipes puede encontrarse, para el caso concreto de la monarquía inglesa en M. Harvey, *England. Rome and the Papacy, 1417-1464. The Study of Relationship*, Manchester, 1993.

en las que se hallaron los príncipes más influyentes al término del Cisma para imponer algunos de sus criterios particulares al papa salido de Constanza.

A todo ello hubo de unirse el sentido realista con el que Martín V abordó la reorganización de un Estado Pontificio que exigía de un máximo esfuerzo de racionalización que, con los límites que impusieron los múltiples intereses que se promovían desde la propia complejidad de la Corte Pontificia, se impulsó con no poco éxito en algunas facetas ¹⁴.

Su inmediato sucesor, Eugenio IV (1431-1447) profundizaría aún más en esa política de racionalización que tendría como una de sus consecuencias más relevantes la contribución del pontificado a la expansión del poder soberano de los monarcas sobre los asuntos eclesiásticos de sus respectivos países ¹⁵, aportando mayor solidez a la idea de una cristiandad entendida como suma de distintas iglesias nacionales que encontraban en el Papado su referencia organizativa común.

También para Castilla tuvo una influencia decisiva la solución al Cisma para el futuro de las pretensiones soberanas de la monarquía Trastámara en materia eclesiástica ¹⁶. Tal como ha sido observado ¹⁷, ya durante el propio desarrollo del Cisma, Castilla, como otras monarquías, dio evidentes síntomas de su inclinación por una cristiandad organizada sobre la base de un sistema de "Iglesias nacionales", frente al predominio de un poder pontificio fuertemente centralizado y autoritario con amplia capacidad de control sobre las iglesias locales.

Tal planteamiento resultaba particularmente favorecido en el contexto intelectual de la época por la rápida expansión de las ideas conciliaristas que tuvieron también una importante incidencia en el ámbito hispánico ¹⁸, lo que motivó una alianza más estrecha, sobre todo en tiempos de Eugenio IV, entre el Papado y Juan II a fin de asegurar la total erradicación del conciliarismo en Castilla ¹⁹. Sin embargo, el fracaso de estas aspiraciones conciliaristas no pondría freno a las reivindicaciones monárquicas en materia eclesiástica.

De este replanteamiento de las relaciones Monarquía-Papado, para el caso castellano, se produjo un número relevante de manifestaciones desde el mismo momento de la celebración del Concilio de Constanza, siendo su resultado, ya durante el pontificado de Martín V, la aportación de referencias

¹⁴ Sobre el perfil adquirido por la administración pontificia durante la época de Martín V puede verse la monografía de P. Partner *The Papal State under Martin V*, Londres, 1958.

¹⁵ P. Prodi, *ob. cit.*, pp. 26-27.

¹⁶ Sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la época Trastámara y su influencia en el proceso de configuración de la soberanía real puede verse J. M. Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla, 1369-1480*, Madrid, 1994.

¹⁷ Así puede comprobarse en L. Suárez Fernández, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*, Madrid, 1960, pp. 1-2.

¹⁸ Véase al respecto J. Goñi Gaztambide, "El conciliarismo en España", *Scripta Theologica*, 110 (1978), 893-928.

¹⁹ Así, en 1440, Eugenio IV encargaba a don Gutierre de Toledo, arzobispo de Sevilla y estrecho colaborador de don Alvaro de Luna, la toma de iniciativas radicales a fin de acabar con la presencia de los focos conciliaristas en Castilla. Archivo Segreto Vaticano (A. S. Vat.), *Registros Vaticanos (Reg. Vat.)*, vol. 375, fol. 162 (23-V-1440).

fundamentales para el futuro de la soberanía real en un ámbito de valor decisivo para la misma como lo fue el de las relaciones con la Iglesia ²⁰.

Será desde esta perspectiva de análisis desde la que se enfoque, en primer lugar, lo que supuso el establecimiento de un cierto marco acordado por las dos partes, Papado y Monarquía, para aspectos relevantes de sus relaciones; el protagonismo de ciertas mediaciones personales en el desarrollo de tales relaciones y, finalmente, los aspectos concretos sobre los que, de manera más relevante, se proyectaron, lo que permitirá su valoración final por la influencia que pudieron tener para la configuración de realidades futuras más estables.

2. El “Concordato de 1418” y los orígenes del régimen concordatario en Castilla

En opinión de algún autor ²¹, al término de la época medieval, las relaciones entre Castilla y el Pontificado podrían encuadrarse en el marco de algo muy parecido a lo que cabría entender como una forma de “régimen concordatario”, lo que, en definitiva, venía a suponer que tales relaciones se planteaban desde la perspectiva del mutuo reconocimiento entre dos instancias de poder, la pontificia y la regia, cuya dimensión soberana era mutuamente aceptada, así como la posesión de ciertas capacidades de influencia en el ámbito de lo eclesiástico, aunque en niveles, lógicamente, bien distintos ²².

A mi modo de ver, la primera evidencia clara de cómo estas relaciones comienzan a encaminarse en esa dirección hay que buscarla en las negociaciones castellano-pontificias que se producen a raíz del Concilio de Constanza, del mismo modo que la primera plasmación documental relevante de tal tendencia puede encontrarse en el denominado “Concordato de Constanza de 1418” ²³, firmado el 13 de mayo de 1418 entre los representantes pontificios y los embajadores de la nación hispana en el Concilio, lo que, ya por sí

²⁰ De fenómeno muy ilustrativo del proceso de la soberanía real se han calificado las relaciones Iglesia-Estado a fines de la Edad Media en España por J. A. Maravall, *Estado Moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVII*, Madrid, 1972, I, p. 228.

²¹ Manifestación de este planteamiento puede encontrarse en J. A. Maravall, *ob. cit.*, I, p. 230, quien considerará el acuerdo firmado en Córdoba el 3 de junio de 1482 entre Domenico Centurione y los Reyes Católicos, titulado *Pacta composita et concordata super negotii Castellae nunc in Romana curia pendentibus* como “uno de los primeros documentos de naturaleza próxima a la del propio concordato”.

²² Para Tarsicio de Azcona, desde la perspectiva estricta del derecho canónico, deben establecerse reservas con respecto al calificativo de concordatario para el acuerdo de 1482, como para los anteriores a éste, sin embargo, desde un enfoque puramente histórico, observa cómo tal convenio, al igual que sucedió con el que tuvo lugar en 1418, supuso el reconocimiento de hecho de la mutua competencia entre papa y rey en temas eclesiásticos, lo que representaba algo muy relevante en el curso de sus relaciones. Véase T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 125 y ss.

²³ Su texto en A. Mercati, *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, I, Ciudad del Vaticano, 1954, pp. 144-150, y J. Tejada y Ramiro, *Colección de cánones y concilios de la Iglesia española*, VII, Madrid, 1859, 9-16. Será esta última la edición utilizada.

mismo, supone una importante novedad, al producirse un acuerdo que iba a afectar simultáneamente por igual a todos los reinos hispánicos ²⁴.

Bien expresivo del tipo de problemáticas que solían producirse en las relaciones entre papas y príncipes, el documento abordaba en sus seis capítulos de forma preferente los tres temas centrales que con más intensidad y frecuencia solían enrarecer esas relaciones: beneficios, fiscalidad y jurisdicción.

El primer capítulo afectaba en sus contenidos al propio gobierno central de la Iglesia, pues se establecía en él que se redujera en lo posible el número de cardenales, no debiendo exceder de veinticuatro, a la vez que éstos procedieran de los diversos reinos de la cristiandad ²⁵, a fin de que éstos se hallasen mejor representados ante el Papa ²⁶.

La reducción del número de cardenales iba en la dirección de evitar nuevos motivos para que la fiscalidad pontificia que, a fin de cuentas, pesaba sobre el clero de toda la cristiandad, no aumentase su presión, corrigiéndose así abusos bien conocidos en el pasado reciente, tanto durante la época avinionesa como del Cisma.

La búsqueda de mayor representatividad, a la vez que debía pretender el que el nombramiento de cardenales no respondiese tan sólo a las aspiraciones de promoción de personajes próximos al pontífice ²⁷, frecuentemente sin la debida formación y prestigio personal, lo que había influido mucho en los recientes dramas pontificios, también se motivaría por las propias tendencias estructuradoras que se iban abriendo paso en el conjunto de la cristiandad con protagonismo cada vez mayor de las iglesias nacionales.

El segundo acuerdo que se toma se dirige a limitar el uso de las reservas pontificias en la provisión de beneficios eclesiásticos, según lo establecido en las constituciones *Execrabilis* y *Ad regimen ecclesiae*, texto el de esta última que queda incorporado al concordato. Con ello, más que reducir la intervención pontificia en la provisión de beneficios, lo que se pretendía, sobre todo, era que no se produjeran excesos por los papas, arrogándose provisiones que no les correspondían, sometiéndose estrictamente a lo establecido por el derecho eclesiástico. No se trata, por lo tanto de una in-

²⁴ "Ambasciadores, procuratores, doctores et magistros, cacterosque venerabilem nationem Hispanicam in generali Constantiensi concilio repraesentantes". J. Ramiro y Tejada, *ob. cit.*, p. 10.

²⁵ Como cardenal castellano, Martín V nombró a Juan Cervantes, que desarrollaría alguna actividad como mediador entre Juan II y el papa.

²⁶ "Statuimus ut deinceps numerus Cardinalium sanctae Romanae ecclesiae adeo sit moderatus, qui nec sit gravis ecclesiae, nec superflua numerositate vilescat, qui de omnibus partibus christianitatis proportionaliter quantum fieri poterit assumantur, ut notitia causarum et negotiorum in Ecclesia emergentium facilius haberi possit, et aequalitas regionum in honoribus ecclesiasticis observetur, sic tamen quod numerum viginti quatuor non excedant". *Ibid.*, p. 10.

²⁷ De hecho, también se establecen requisitos específicos para el acceso al cardenalato: "Sint autem viri in scientia, moribus et rerum experientia excellentes, doctores in theologia aut in jure canonico vel civili", aunque éstos se reducen en determinados casos: "praeter admodum paucos qui de stirpe regia vel ducale, aut magni principis oriundi existant, in quibus competens litteratura sufficiat". A la vez, también trata de reducirse la promoción de los parientes próximos de los propios cardenales: "non fratres aut nepotes ex fratre vel sorore alicujus cardinalis viventis". *Ibid.*, p. 10.

novación, sino de reconocer la existencia de límites legales para la actuación pontificia en esta materia ²⁸.

En el tercer capítulo, que se dedica a cuestiones de fiscalidad pontificia, también prevalece un planteamiento similar al anterior, ya que lo que se pretende en él es que no se exijan contribuciones excesivas por los conceptos de annatas y servicios comunes, a la vez que se recomienda tener en cuenta las especiales circunstancias de regiones donde sea evidente la dificultad para hacer frente a esta fiscalidad ²⁹.

El capítulo cuarto aborda los problemas de índole jurisdiccional, tratándose de evitar con él atribuciones injustificadas de causas que no pertenecen al fuero eclesiástico, mientras que aquéllas que sí pertenezcan a la jurisdicción eclesiástica sólo podrán llevarse a la Curia Pontificia cuando legítimamente corresponde, tal como sucede con las apelaciones, debiéndose resolver las demás en el lugar donde se plantee el caso. En general, el criterio que predomina en este punto, consiste en tratar de reducir el recurso a la Curia Romana, favoreciendo la resolución de la causa en el marco diocesano ³⁰.

Mucho menos relieve tienen los dos capítulos restantes, uno dirigido a evitar las encomiendas de monasterios, conventos, prioratos y otros centros religiosos ³¹ y otro sobre las indulgencias, en el que no se establece ninguna consideración precisa, dando tan sólo testimonio de cómo fue objeto de consideración en las negociaciones ³².

A pesar de que la aplicación del acuerdo se limita a los cinco años siguientes a la firma, resultaba evidente que, establecidas unas ciertas formas de procedimiento durante ese tiempo, por las que, de hecho, se sometía a unos límites determinadas intervenciones del Pontificado sobre las iglesias de los reinos hispánicos, sería muy difícil recuperar por los papas antiguas prerrogativas ahora derogadas. Por el contrario, parecía más bien establecerse una plataforma a partir de la cual se hacían justificables mayores reivindicaciones en el camino hacia una suerte de “nacionalismo eclesiásti-

²⁸ “Sanctissimus dominus noster Papa Martinus Quintus super provisionibus ecclesiarum, monasteriorum, ac beneficiorum saecularium et regularium quorumcumque non utetur aliis reservationibus quam juriscripti et constitutionis *Execrabilis*, et *Ad regimen ecclesiae*, ut sequitur”. *Ibid.*, p. 11.

²⁹ “De ecclesiis et monasteriis virorum dumtaxat vacantibus et vacaturis solvantur pro fructibus primi anni a die vacationis summae pecuniae in libris camerae apostolicae taxatae quae communia servitia nuncupatur, si quae vero excessive taxatae sint juste relaxentur, et providentibus specialiter in gravis regionibus, et providebitur specialiter in gravatis regionibus secundum qualitatem rerum, temporum et regionum ne nimium praegraventur, ad quod dabuntur commissarii qui diligenter requirant et relaxent”. *Ibid.*, p. 14.

³⁰ “Caeterae committantur in partibus, nisi forte pro causarum aut personarum qualitate illas tractare in curia expediret pro justitia consequenda, vel de partium consensu, tractarentur in curia”. *Ibid.*, p. 15.

³¹ “Ordinat idem dominus noster Papa quod in posterum monasteria aut magni prioratus conventuales, quae vel qui consueverunt habere octo religiosos in conventu, officia claustralia, dignitates majores post pontificales nulli praelato etiam Cardinali dentur in titulum seu commendam nisi propter urgentem necessitatem ad succurrendum”. *Ibid.*, p. 15.

³² “Circa articulum indulgentiarum habita deliberatione matura nihil intendimus circa eas innovare seu ordinare”. *Ibid.*, p. 16.

co". En la práctica, a la terminación de ese plazo previsto en el concordato, se sucederían nuevas conquistas en ese mismo sentido por parte de los reyes de Castilla.

Aunque se trate de dar la impresión en el texto del concordato de que no se está aportando ninguna novedad, tal como se ha podido ver, el enfoque que predominó en el tratamiento de todas las cuestiones iba en el sentido de poner coto a cualquier exceso pontificio en materias clave como eran los beneficios, la fiscalidad y la jurisdicción, lo que, de por sí, suponía una novedad importante.

En conjunto, lo que se alcanzaba con el concordato era el sometimiento de atribuciones pontificias esenciales a un marco legal claramente definido y que se comprometían a cumplir las partes firmantes, lo que representaba una situación difícilmente imaginable unos años antes y dejaba inaugurada una nueva actitud de carácter esencialmente negociador para el futuro, siendo su rasgo principal el reconocimiento, claramente expreso por el Pontificado, de que las distintas monarquías e Iglesias particulares tenían intereses referidos a cuestiones del clero que debían ser tenidos en cuenta frente a cualquier exceso pontificio. Tal punto de vista quedará aún más patente cuando, en las dos décadas siguientes, para el caso concreto de Castilla, Juan II obtenga diversas prerrogativas pontificias a raíz del envío de varias embajadas.

3. La importancia de unas mediaciones personales

El "Concordato de 1418" se vio seguido inmediatamente, como una faceta más de las compensaciones otorgadas por Martín V a sus electores³³, por la incorporación a la Curia Romana de un buen número de clérigos castellanos que, de hecho, se convertirían en útiles representantes de los intereses castellanos ante la Santa Sede.

Este es el caso, por ejemplo, de Juan González de Sevilla, catedrático de cánones en Salamanca, quien, en agosto de 1419, ya llevaba un año como oidor de la Audiencia Pontificia, siendo entonces autorizado a retener su cátedra en las condiciones en que establecían las constituciones de la universidad salmantina³⁴; así como de Gonzalo de Santa María, arcediano de Brivesca, escolástico y canónigo de Cartagena, quien actuaba en 1419 como referendario pontificio para ser rápidamente promovido a la sede de Astorga³⁵; o Gómez González, doctor en decretos y clérigo de la Cámara Apostólica³⁶.

A la vez, algunos otros clérigos actuaban como procuradores o, tal como

³³ Véase a este respecto J. Goñi Gaztambide, "Recompensas de Martín a sus electores españoles", *Hispania Sacra*, 11 (1958), 257-297.

³⁴ V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1966, doc. 590, pp. 136-137 (25-VIII-1419).

³⁵ *Ibid.*, II, doc. 600, pp. 142-143 (13-XI-1419).

³⁶ *Ibid.*, II, doc. 648, p. 213 (27-II-1422).

solía expresarse en la documentación pontificia, “oradores” oficialmente reconocidos del rey de Castilla ante el Papa. Así, sucedía, por ejemplo, con Juan de Mella, deán de Coria y doctor en decretos que, a principios de los años veinte, realizó una intensa actividad de mediación entre Juan II y el Papa, pudiéndose atribuir a sus buenos oficios la reconciliación, en 1423, entre el arzobispo de Sevilla Diego de Anaya, partidario de Benedicto XIII, y el propio Martín V ³⁷, asunto en el que el propio Juan II manifestó su particular empeño ³⁸ y que, acaso, no fue el único de esta especie en que intervino Juan de Mella ³⁹.

El obispo de Cuenca don Alvaro de Isorna también ejecutaría por aquellos años funciones de “orator” del rey de Castilla ante el papa, protagonizando en cierta ocasión, durante el desarrollo de una misa en presencia del pontífice, un altercado con un obispo inglés con motivo de la “prioritate sedendi” ⁴⁰, lo que, sin embargo, no impediría que el propio Martín V alabase la actividad del prelado con que se como representante del rey de Castilla ⁴¹, de lo que será buena expresión, la obtención por su mediación de la gracia perpetua de las tercias en favor de Juan II para la guerra contra los moros, a la vez que demandaba ante el papa compensaciones económicas para Castilla por su colaboración a la unidad de la cristiandad ⁴².

Muy vinculado en las actividades diplomáticas a don Alvaro de Isorna estaría don Alfonso de Cartagena, quien, tal como se verá, ostentaría por estos años la categoría de nuncio y colector pontificio en Castilla ⁴³.

La necesidad del rey Castilla de asegurar unas mediaciones ante al pontífice se reveló bien pronto como particularmente importante a raíz de los propios acontecimientos de la política interna castellana. Así, entre 1423 y 1425, Martín V adoptó varias iniciativas en favor de Juan II y en contra de los abusos que estaban cometiendo algunos eclesiásticos favorables a los infantes de Aragón ⁴⁴. El otorgamiento pontificio de 1430 a petición de Juan II, por el que cualquier metropolitano de Castilla podría proceder contra los maestros, priores, comendadores y cualquier otro miembro de las órdenes militares que actuase contra la persona del monarca o contra la paz del reino ⁴⁵ resultaría igualmente bien representativo del apoyo pontificio hacia el

³⁷ *Ibid.*, II, doc. 660, p. 223-224 (13-I-1423).

³⁸ En efecto, Juan II cursó al Papa varias súplicas favorables a esta reconciliación. *Ibid.*, II, doc. 657, pp. 219-220.

³⁹ Así es posible deducir por las propias palabras de Martín V: “Pro nobis dilectus Johanne de Mella, decretorum doctor et decanus Cauricensi. quem ad nos super hiis et aliis transmisit, viva voce fideliter intimavit”. Véase nota 37.

⁴⁰ *Ibid.*, II, doc. 651, p. 215 (13-IV-1422).

⁴¹ “Ceterum quia persona ejus apud nos negotia tua agentem sollicito et sapienter et praelatum dignissimum honore cognovimus, eundem tuae excellentiae commendamus”. *Ibid.*, II, doc. 656.

⁴² F. Pérez de Guzmán, *Crónica de Juan II*, Madrid, 1953, año XV, cap. XIII, p. 403.

⁴³ Su nombramiento como nuncio y colector pontificio en A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 348, fols. 13v-15, publicado por V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, II, doc. 570, pp. 118-120.

⁴⁴ A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 372, fols. 245v-247v y 249v-250.

⁴⁵ A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 372, fols. 250-251 (21-VIII-1430).

monarca castellano en su confrontación con los parciales de los infantes de Aragón que tenían uno de sus principales apoyos en la orden militar de Santiago.

4. Los distintos ámbitos de reivindicación de la soberanía real ante el pontificado

La actitud reivindicativa de la Monarquía castellana ante el Pontificado en un contexto de las relaciones entre ambas instituciones que se mostraba como particularmente adecuado para la negociación y el entendimiento afectó a la práctica totalidad de las materias posibles: colectorías, legaciones y nunciaturas, jurisdicción eclesiástica, fiscalidad, beneficios clericales y reforma.

a) *Colectorías*

Tradicionalmente, el clero de Castilla se había caracterizado por su baja participación en la aportación de ingresos a la Cámara Apostólica, situación que pareció agudizarse durante la segunda mitad del siglo XIV, produciéndose un notable desequilibrio en este punto, sobre todo, con relación a otros reinos próximos, como Francia o Aragón ⁴⁶.

Uno de los objetivos prioritarios de Martín V desde los primeros momentos de su pontificado consistió en regularizar la actividad de los colectores pontificios que asegurase la solvencia de las finanzas pontificias, más aún en una situación, como la de los momentos inmediatos al Concilio de Constanza, en la que el Papado debía hacer frente a un fuerte hundimiento de sus rentas, quedando ya muy atrás los tiempos de gran capacidad recaudadora como habían sido los correspondientes al Papado de Aviñón ⁴⁷.

Además, tal como ha observado Partner, las propias exigencias de los príncipes tras Constanza, dieron lugar a que las pretensiones fiscalizadoras del Papado sobre el clero de los distintos reinos tuvieran que reducirse rápidamente, hasta disminuir los ingresos de la Cámara Apostólica en una tercera parte ⁴⁸.

Para el reino de Castilla ⁴⁹, mientras que las colectorías de las diócesis de la mitad norte se encargaban a Juan de Boudreville, licenciado en Leyes, ar-

⁴⁶ Jean Favier, *Les finances pontificales à l'époque du Grand Schisme d'Occident (1378-1409)*, París, 1966, p. 474.

⁴⁷ Véanse a este respecto B. Guillemain, *La Cour Pontificale d'Avignon (1309-1376). Etude d'une société*, París, 1962, y también Y. Rénouard, *Les relations des papes d'Avignon et des compagnies commerciales et bancaires, de 1316 à 1378*, París, 1941.

⁴⁸ P. Partner, *ob. cit.*, p. 193.

⁴⁹ Sobre las colectorías pontificias en el reino de Castilla durante el conjunto de la época Trastámara puede verse un análisis más detallado en mi libro *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla, 1369-1480*, pp. 64-82.

cediano de Cartagena, quien, entre 1416 y 1425 recaudaría 14.539 florines de oro de Aragón⁵⁰; las correspondientes a la diócesis de de la mitad sur corrieron por cuenta del por entonces deán de Cartagena y futuro obispo de Burgos, Alfonso de Cartagena, quien desarrollaría su actividad como colector entre 1418 y 1427⁵¹.

Este último nombramiento puede valorarse como especialmente significativo si se tiene en cuenta la habitual presencia de colectores extranjeros en Castilla⁵², lo que siempre había provocado una reacción adversa, tanto entre el clero como entre los monarcas. Por lo que tal nombramiento, ya por sí mismo, acaso pueda interpretarse como una concesión hacia este tipo de actitudes.

Los monarcas no podían ver con buenos ojos la presencia en su tierra de los colectores pontificios, detrayendo parte de las rentas eclesiásticas del reino y haciendo traspasar sus fronteras cantidades más o menos cuantiosas de dinero. Tal actitud de prevención se materializó en estos años por parte de Juan II en su prohibición a los colectores pontificios de que tomaran las rentas correspondientes a los beneficios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan, considerando que el control fiscal de tales beneficios era una competencia exclusiva del propio monarca⁵³. Del mismo modo, también impidió a los colectores que percibieran las annatas, medias annatas y servicios comunes pendientes de pago con anterioridad al día en que se aprobó en Constanza la percepción de las cantidades atrasadas por estos conceptos⁵⁴.

Pocas veces se habían producido intromisiones tan decididas de los monarcas castellanos frente a las colectorías pontificias. De hecho, el éxito o el fracaso de los colectores había dependido en una parte muy importante de la colaboración encontrada en la Monarquía. Tal circunstancia alcanzaba a partir de ahora particular relieve.

b) *Jurisdicción eclesiástica*

En pocos terrenos se jugaba tanto el futuro de la soberanía real como en el de los temas jurisdiccionales⁵⁵. Si la lucha de la realeza por defender su

⁵⁰ La documentación sobre esta colectoría en Archivo di Stato di Roma, *Camerali* I, busta 1.196, fasc. 3C.

⁵¹ *Un balance global de su colectoría en ibid.*, fol. 17rv.

⁵² En efecto, mientras que los subcolectores nombrados para cada diócesis solían ser, por lo general, miembros del capítulo catedralicio de esa diócesis, en cambio, los colectores generales sólo excepcionalmente habían sido castellanos, predominando los de origen francés a partir de la tradición impuesta en esta materia por las designaciones acaecidas durante la época del Papado de Aviñón. Sobre esta cuestión puede verse la referencia bibliográfica indicada en la nota 49.

⁵³ Archivo di Stato di Roma, *camerali* I, busta 1.196, fasc. 3c., fols. 5v-6 (28-VI-1419).

⁵⁴ *Ibid.*, fols. 6-7v (20-III-1420).

⁵⁵ Véanse las consideraciones que a este respecto realiza desde una perspectiva muy general J. A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp. 219-222.

preeminencia en esta materia y reducir a unos límites bien precisos la competencia de los tribunales eclesiásticos venía de lejos ⁵⁶, las reivindicaciones reales sobre tales cuestiones, algunas de las cuales ya se habían reflejado en el “Concordato de Constanza”, encontrarán respuesta en algunos compromisos pontificios alcanzados en los años inmediatamente siguientes a este acuerdo, siendo resultado de la intensificación de la actividad negociadora que tuvo lugar a lo largo de los años veinte, materializándose en varias bulas ⁵⁷.

El 3 de septiembre de 1423, Martín V concedía a Juan II que se nombrasen como jueces conservadores, que intervendrían en Castilla como delegados del papa, a los obispos de León y Salamanca, debiéndose encargar de actuar contra todos los clérigos, incluso prelados, que hubieran ocupado indebidamente tierras de la Corona o hubieran cometido alguna forma de usurpación de la jurisdicción regia. Se atendía así a dos reivindicaciones esenciales de la justicia real que se veía muy limitada a la hora de conseguir alguna forma de sanción contra los eclesiásticos que protagonizaban abusos en estas materias que con tanta frecuencia eran objeto de denuncia con relación a la Iglesia ⁵⁸.

El 28 de junio de 1425, como consecuencia de otra petición real, el papa concedía a Juan II que el obispo de Cuenca interviniese como juez en todos los pleitos referidos a las quejas de los jueces eclesiásticos por haber sido sacado algún delincuente de las Iglesias, violándose el derecho de asilo. El mismo día que se emitía esta bula, se promulgaba otra como consecuencia de una denuncia regia, designando el papa al arzobispo de Toledo y a los obispos de Cuenca y León para que actuasen judicialmente contra los dominicos y franciscanos que, según la opinión del rey, predicaban posiciones contrarias a la ortodoxia.

Finalmente, el 28 de noviembre de 1426, en respuesta a otra solicitud real, el papa tomaba medidas mediante el nombramiento de un juez especial, el arzobispo de Toledo, a fin de acabar con diversos excesos en la aplicación del fuero eclesiástico.

Una novedad no poco importante, por las expectativas que abría en materia jurisdiccional, vino determinada por las prontas consecuencias que tendrá una decisión a la que ya se aludió antes y que se produce al hilo de la propia tensión interna que caracterizaba la política castellana con motivo de la confrontación entre los partidarios de Juan II y de los infantes de Aragón.

⁵⁶ En efecto, particular relieve habían tomado estos temas en las relaciones entre Iglesia y Monarquía en Castilla, sobre todo, desde mediados del siglo XIII, tal como puede verse en J. M. Nieto Soria, *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado (1250-1350)*, Madrid, 1988, pp. 153-162.

⁵⁷ Estas bulas quedan recogidas, a través de la versión que de las mismas se da de su confirmación por Eugenio IV, en Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, leg. 60, fol. 174.

⁵⁸ Tales denuncias pueden seguirse, en particular, a través de los cuadernos de Cortes. Véanse a este respecto los artículos de A. Arranz Guzmán, “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo, siglos XIII-XV”, *Hispania*, XLIX (1989), pp. 443-476; “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas: ¿sincronización de los conflictos?”, *Hispania*, XLIX (1989), pp. 5-68, y “Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-leonesas: la participación del clero”, *En la España Medieval*, 13 (1990), 33-132.

En 1430, Martín V había concedido a Juan II que, a instancias del rey, pudiera ser detenido y juzgado por un metropolitano cualquier miembro de las órdenes militares que cometiese delito de lesa majestad⁵⁹. A la vez, también se daba autorización para que cualquier súbdito real que hubiera delinquido y se refugiara en los dominios de las órdenes militares, pudiera ser detenido y entregado a los oficiales del rey⁶⁰. Tal norma se convirtió en fundamento de que en los años inmediatos, ya durante el pontificado de Eugenio IV, por esta vía fueran objeto de detención y enjuiciamiento sin oposición pontificia algunos prelados opuestos a Juan II.

Así, el obispo de Coria, Martín de los Galos, fue detenido en 1432, siendo comisionados del caso el arzobispo de Santiago y el obispo de Plasencia⁶¹. Una suerte similar corrió aquel mismo año el obispo de Palencia, don Gutierre⁶², y el canónigo de León, Juan Rodríguez de Toro⁶³. En este último caso, Eugenio IV encargaría una pesquisa al arzobispo de Sevilla para que, en el supuesto de comprobarse el delito de lesa majestad, se produjera, además, la correspondiente pérdida de beneficios.

Todas éstas eran situaciones que, cuando se produjeron tiempo atrás, provocaron largos procesos, durante los que las sentencias de interdicto y excomunión tenían un destacado protagonismo. Frente a la actitud de otros papas, para los que el criterio predominante había sido evitar cualquier iniciativa con consecuencias judiciales de los monarcas, independientemente de la gravedad del asunto, la posición que ahora, en cambio, se imponía consistía en considerar que la protección de la autoridad del rey, en suma, la defensa de la soberanía real, era un bien superior que había que salvaguardar a toda costa, por encima, incluso, de los derechos jurisdiccionales de los eclesiásticos afectados, quienes, en tales circunstancias, eran objeto de detención por oficiales regios. Se trataba de todo un símbolo de los tiempos.

c) *Fiscalidad real*

Independientemente de la disponibilidad de autorizaciones pontificias específicas, los monarcas castellanos habían venido apropiándose sistemáticamente de las dos novenas partes del diezmo eclesiástico, lo que se conocía como tercias reales. Sin embargo, la pasividad del Pontificado ante esta práctica pareció cambiar en tiempos de Benedicto XIII. Este pontífice había otorgado las tercias de la Iglesia castellana por tres años, plazo que expiró en abril de 1412, sin embargo, tal como venía siendo costumbre, en 1414 todavía seguían exigiendo los oficiales reales tal contribución al clero castellano, lo que

⁵⁹ Esta bula también se encuentra entre las cinco concedidas por Martín V y luego confirmadas por Eugenio IV incluidas en el documento del Archivo General de Simancas que se cita en la nota 57.

⁶⁰ A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 372, fols. 250-251 (21-VIII-1430).

⁶¹ V. Beltrán Heredia, *Bulario...*, II, doc. 848 (25-IX-1432).

⁶² *Ibid.*, II, doc. 844.

⁶³ *Ibid.*, II, doc. 959 (4-VIII-1439).

provocó, parece que con gran sorpresa de la Corte de Castilla, la adopción de medidas por el papa ⁶⁴.

Este, en 1414, manifestó su absoluta oposición hacia tal proceder, negando a Catalina de Lancaster su percepción, a la vez que le exigía la devolución a las iglesias de lo recaudado por este concepto, produciéndose la reacción airada de la reina que, seguramente, nunca llegó a ejecutar tal devolución ⁶⁵. Esta circunstancia ofreció al papa la ocasión para recordar a los procuradores enviados por la reina Catalina cómo las tercias sólo eran admisibles en cuanto que gracia otorgada por la generosidad pontificia, encargando incluso con este motivo la apertura de una investigación dirigida a averiguar hasta sus últimas consecuencias cómo se estaba procediendo en Castilla en materia de tercias reales ⁶⁶.

El panorama no pudo cambiar más radicalmente en esta materia, a favor de los intereses de la realeza castellana, con la elección de Martín V. Los representantes de Juan II ante Martín V incluyeron en el paquete de compensaciones al rey de Castilla por su elección el establecer unas reivindicaciones que podrían calificarse como de máximas con relación a las tercias, haciéndose cargo de esta negociación uno los embajadores reales que gozaba de mayor reconocimiento pontificio, el obispo de Cuenca, don Alvaro de Isorna.

Su plantamiento se resumía en reclamar el otorgamiento de las tercias como gracia perpetua, siempre que se mantuviese la circunstancia motivadora de la guerra con los moros ⁶⁷. Esto, que aseguraría no tener que depender en el futuro de la concesión de nuevas autorizaciones pontificias, representaba, en cambio, para el Papado prescindir de un interesante elemento de negociación en sus relaciones con Castilla.

Resultado de esta negociación sería la bula "Quoniam Maligno", de 8 de octubre de 1421 ⁶⁸, pudiéndose considerar como una de las recompensas pontificias de más alta valoración de cuantas Castilla obtuvo tras la elección de Martín V. Piénsese en el volumen de ingresos que ello supondría para las arcas reales, si se tiene en cuenta que, en 1428, por este concepto, se habían obtenido 3.436.000 maravedíes ⁶⁹ y, al año siguiente, 3.036.000, lo que había representado prácticamente el 5 por ciento de los ingresos totales de ese año ⁷⁰.

A fin de no dar la impresión de que se trataba de una novedad, el papa

⁶⁴ El documento de esta intervención pontificia en L. Suárez Fernández, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar*, doc. 89, pp. 294-298.

⁶⁵ Sobre esta disputa puede verse A. Arranz Guzmán, "La imagen del pontificado en Castilla a través de los cuadernos de Cortes", *Hispania Sacra*, 42 (1990), 721-760, en especial p. 753.

⁶⁶ *Ibid.*, doc. 90, pp. 298-299.

⁶⁷ F. Pérez de Guzmán, *Crónica de Juan II*, año XV, cap. XIII, p. 403.

⁶⁸ Puede verse en A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 354, fols. 86-87; B. N., Ms. 13.104, fols. 71r-72v, y V. Beltrán de Heredia, *Bulario...*, II, doc. 638, pp. 169-170.

⁶⁹ M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, La Laguna, 1973, p. 268.

⁷⁰ M. A. Ladero Quesada, *El siglo xv en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, p. 57.

aceptó como determinante de la concesión el planteamiento de los representantes del rey castellano sobre la tradición de sus antecesores de usufructuar las tercias con motivo del compromiso que tenían contraído en su lucha contra el infiel. No obstante, en la propia bula, no se le ocultaba al pontífice lo que era uno de los aspectos más preocupantes del uso que los monarcas castellanos daban frecuentemente a las tercias, la privatización de parte de las mismas en favor de particulares, al margen de cualquier interés con respecto al objetivo que las justificaba, la guerra con los moros. Con un carácter casi simbólico, cada veinte años debería reservarse una parte de las tercias para la Cámara Apostólica y otra para las fábricas de las iglesias, medida esta última con la que pretendía reducirse el impacto sobre el mantenimiento de las instalaciones sagradas por esta pérdida de renta destinada tradicionalmente en Castilla a ese fin.

Aquel mismo año, Juan II también obtenía de Martín V una bula de cruzada y un subsidio, cuya recaudación se extendería durante todo su pontificado ⁷¹, arrojando en 1430 unos ingresos de 103.697 florines ⁷². Tanto cruzada como subsidio se prorrogarían tras el acceso al solio pontificio de Eugenio IV ⁷³.

d) *Beneficios eclesiásticos*

El “Concordato de 1418” apenas contribuía a colmar las aspiraciones de los monarcas hispánicos en materia de asignación de beneficios eclesiásticos. La referencia a la reserva en favor del pontífice de una serie de beneficios durante cinco años, que era el aspecto más relevante, no suponía, en realidad, novedad, ya que, en general, los beneficios afectados eran aquellos que, por las especiales circunstancias que habían concurrido en la vacante, se hallaban tradicionalmente vinculados a la reserva pontificia ⁷⁴.

Es por ello que las aspiraciones benéficas de Juan II debieron ser objeto de particular negociación en fechas posteriores. Las vacantes de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara y del priorato de San Juan ofreció una primera oportunidad para adoptar una postura reivindicativa ante el papa a fin de asegurar un intervencionismo real lo más amplio posible en su provisión. La invocación de las *Siete Partidas* resultó particularmente útil para justificar buena parte de este intervencionismo, al reconocerse en aquéllas cómo era antigua costumbre de los reyes de Castilla el que el rey diese su autorización, expresando, si lo estimaba oportuno, su recomendación en favor de algún candidato, antes que se pudiera proceder a una provisión benéfica ⁷⁵.

⁷¹ Datos sobre esta cruzada y subsidio en M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, pp. 228 y 234.

⁷² M. A. Ladero Quesada, *El siglo xv en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, p. 194.

⁷³ La documentación sobre estas prórrogas en A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 371, fol. 120 (13-VI-1431), y vol. 372, fols. 224v-226v (1-V-1433).

⁷⁴ J. Tejada y Ramiro, *ob. cit.*, VII, pp. 11-14.

⁷⁵ *Siete Partidas*, part. I, tít. V.

Con la bula *Sedis Apostolicae*, de 8 de octubre de 1421, quedaba plenamente legitimado el derecho de suplicación de los monarcas castellanos, reconociéndose la facultad de éstos para recomendar candidatos para todo tipo de beneficios, también para las mitras episcopales ⁷⁶.

Si, en realidad, aceptar tal derecho suponía, en la práctica, avalar una situación de hecho, lo cierto es que, en el fondo, se estaba contribuyendo a que los monarcas pudieran confiar en el futuro en la disposición de los pontífices para favorecer habitualmente a los candidatos reales, como, en efecto, así fue en la mayoría de las ocasiones, lo que acabó dando lugar incluso a que los pontífices suscribieran compromisos con los monarcas de Castilla en los que les manifestaban su decisión de dar la máxima preferencia a estos candidatos regios, tal como sucederá, ya en tiempos de Enrique IV, por parte de Calixto III ⁷⁷.

Incluso, ya la propia bula de 1421, hacía referencia a ese compromiso pontificio de inclinación hacia las propuestas regias, lo que dejaba abierto el camino para alcanzar mayores cotas de control en las designaciones benéficas por parte de los monarcas, tal como acabaría sucediendo ⁷⁸.

Sin embargo, una de las quejas más repetidas de los reyes Trastámara, el que tuvieran lugar provisiones pontificias en favor de extranjeros, seguiría manteniendo su dimensión problemática ⁷⁹, aunque reduciéndose, de hecho, su incidencia, como consecuencia de estos acuerdos en materia benéfica.

e) *Reforma del clero*

El pontificado de Martín V va ser un momento decisivo en orden al futuro impulso de la reforma de las órdenes religiosas en Castilla. Durante el mismo, se pondrá en práctica de manera bien patente la fórmula que se repetirá una y otra vez y, en cuya aplicación, se basará esta reforma: detección por los monarcas de la necesidad de reforma en un determinado centro u orden, petición regia ante el papa del nombramiento de unos visitadores con amplios poderes, cuya elección frecuentemente viene dada por una recomendación regia y, finalmente, decidido apoyo de los reyes a la labor reformadora de estos visitadores.

En estos años, el caso más señalado será el de la orden franciscana y su consiguiente reforma observante. La particular devoción que la realeza Trastámara había dispensado hacia los franciscanos favoreció el que, a partir del

⁷⁶ Sobre esta bula, puede verse T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, pp. 66-67.

⁷⁷ A. S. Vat., *Reg. Vat.*, vol. 457, fols. 115-117.

⁷⁸ Véanse las atinadas valoraciones sobre esta bula *Sedis Apostolicae* y el significado histórico del derecho de suplicación en Q. Aldea Vaquero, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesial)*, Madrid, 1961, pp. 82 y ss.

⁷⁹ Así se expresó, por ejemplo, en las Cortes de Palenzuela de 1425. *Cortes de los Antiguos reinos de Castilla y León*, III, p. 54, apart. 5.

momento en que se produjeron algunas iniciativas reformadoras en el seno de la orden, los distintos monarcas manifestaran su entusiasmo por tal empresa ⁸⁰.

Durante el pontificado de Martín V, así como durante todo el conjunto del reinado de Juan II, tal actividad reformadora experimentó un impulso muy notable. El primer convento castellano reducido a la observancia, el de San Francisco de Valladolid, lo será como consecuencia de la solicitud real ante Martín V, quien otorgaría amplios poderes a Fray Pedro de Santoyo para poder llevar a cabo esta misión que culminó con éxito ⁸¹.

La imposibilidad de llegar a un acuerdo entre conventuales y observantes, una vez celebrada una reunión entre sus representantes en Medina del Campo, el 28 de junio de 1427, hizo más evidente la necesidad de una alianza entre el movimiento observante y el monarca, quien, de este modo, contaba con una oportunidad especialmente favorable para asumir la función de rey-reformador, lo que se traduciría de inmediato en poner al movimiento observante franciscano bajo su especial protección, consiguiéndose, por mediación regia, una bula, de 9 de julio de 1428, por la que se aseguraba el apoyo pontificio para los eremitas de la observancia ⁸².

Una vez establecida esta posición de colaboración Monarquía-Pontificado en lo referente a la potenciación del movimiento observante en Castilla, los acontecimientos se acelerarían a favor de los objetivos de éste en los años inmediatos, ya iniciado el período de Eugenio IV.

Mientras, aunque en menor medida, también se notaba alguna actividad reformadora entre los dominicos, de lo que se habían dado ya indicios en 1417, con algunas medidas adoptadas por el confesor real durante la minoría de Juan II, embajador en Constanza y Ministro Provincial de esta orden, Fray Luis de Valladolid ⁸³. Sin embargo, uno de los pasos más decisivos durante estos años en materia de reforma dominica será el nombramiento por Martín V, a petición de Juan II, de Fray Alvaro de Córdoba como vicario general de los dominicos reformados en 1427 ⁸⁴.

5. Balance y proyección hacia el futuro de unas relaciones

El pontificado de Martín V significó para Castilla la evidencia de varios hechos fundamentales en orden a la configuración del propio sistema políti-

⁸⁰ Sobre la vinculación entre la realeza Trastámara y los franciscanos puede verse J. M. Nieto Soria, "Franciscanos y franciscanismo en la Corte y en la política de la Castilla Trastámara", *Anuario de Estudios Medievales*, 20 (1990), 109-131.

⁸¹ F. Lejarza y A. Uribe, *Introducción a los orígenes de la observancia en España en los siglos XIV y XV*, número monográfico de *Archivo Ibero-Americano*, vol. XVII (1957), p. 350.

⁸² *Ibid.*, pp. 137-140.

⁸³ J. Goñi Gaztambide, *Los españoles en el Concilio de Constanza. Notas biográficas*, Madrid, 1966, pp. 192-193 y 227-228.

⁸⁴ V. Beltrán de Heredia, *Historia de la reforma de la Provincia de España (1450-1550)*, Roma, 1939, pp. 3-4.

co castellano y de las aspiraciones del Pontificado como cabeza de la cristiandad: que era necesario conceder cada vez más importancia al esfuerzo negociador entre papas y príncipes, que no había materia de política eclesiástica que fuera completamente ajena a los intereses de los príncipes, lo que suponía necesariamente tener en cuenta sus puntos de vista, que la estabilidad política interna podía encontrar un importante aliado en el propio respaldo pontificio y, finalmente, que el mantenimiento de una cierta supremacía moral del pontificado sólo era posible buscando soluciones de compromiso en todo tipo de cuestiones con los distintos monarcas.

A todo ello se unía el que, a partir del Concilio de Constanza, se había reconocido que las competencias del Pontificado en su capacidad de incidir sobre las Iglesia castellana tenían unos límites definidos y debían producirse en un sentido que era el resultante de unos acuerdos preestablecidos entre los representantes del papa y del rey de Castilla.

Tales circunstancias, definieron un contexto general que abrieron expectativas de gran influencia para el futuro de estas relaciones.

Las concesiones otorgadas en materia de jurisdicción eclesiástica evidenciaban que ésta última no suponía una realidad monolítica e impermeable, sino que, aceptada la importancia de la soberanía real y que ésta, en muchas ocasiones, se convertía en la mejor garantía del propio bienestar eclesiástico, acaso en determinadas situaciones más o menos excepcionales, había que dar preferencia a los intereses de esa soberanía real frente a la absoluta inviolabilidad de antiguas prerrogativas jurisdiccionales de la Iglesia.

Las aspiraciones de los reyes castellanos de llevar a cabo una sistemática fiscalización de las rentas eclesiásticas que no se hallase amenazada por la oposición pontificia podían comenzar ahora a ver el futuro con esperanza, contando con precedentes muy valiosos a partir de las concesiones de Martín V.

También quedaba claramente reconocido el que el nombramiento de cargos eclesiásticos no podía constituir algo completamente ajeno a los intereses regios, los cuales debían ser en cada caso debidamente sopesados en la Curia Romana, asegurándose ahora para ello un procedimiento institucional plenamente reconocido por todas las partes como era el derecho de suplicación.

Finalmente, con el respaldo pontificio, el monarca se iba asegurando una posición privilegiada como dinamizador de las empresas reformadoras dirigidas a asegurar la renovación del clero de acuerdo a las exigencias de la época.

Todas estas cuestiones definieron materias y planteamientos cuya profundización va a constituir la columna vertebral de lo que habrán de ser las relaciones Iglesia-Estado a fines de la Edad Media en Castilla, representando una faceta esencial de lo que acabará siendo el propio Estado hispánico en los comienzos de la modernidad.

En suma, los pasos que se habían dado durante este período establecían referencias muy significativas de lo que habría de suponer un largo proceso

que bien puede interpretarse como de reacomodo de unas relaciones en las que el creciente protagonismo de los intereses de la soberanía real y la redefinición del papel del liderazgo pontificio —ahora, en gran medida, desprovisto de buena parte de su antigua dimensión política— imponían nuevos criterios en su articulación, los cuales estaban llamados a ejercer una gran influencia en el futuro.